



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron en la modalidad en línea, los miembros del Comité de Transparencia del CONACYT, la Lic. Belén Sánchez Robledo, en su calidad de suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Jorge Luis De León Cruz, encargado de despacho del Órgano Interno de Control del CONACYT, la Mtra. Ana Laura Fernández Hernández, Titular del Área Coordinadora de Archivos, así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, en calidad de suplente de la Secretaría Técnica, para tratar:

En uso de la palabra la presidente en suplencia, Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó a el suplente de la Secretaría Técnica del Comité, la verificación de la asistencia correspondiente, una vez realizada la verificación señalada y toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, se sometió a consideración de los integrantes del Comité, el Orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

Lectura y aprobación del orden del día

Declaración de quórum

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 1111200021721
2. Solicitud de acceso a la información 1111200023121
3. Solicitud de acceso a la información 1152000023221
4. Solicitud de acceso a la información 1111200025521
5. Solicitud de acceso a la información 1111200026121
6. Solicitud de acceso a la información 1111200026221
7. Solicitud de acceso a la información 1111200028421
8. Solicitud de acceso a la información 1111200028521
9. Solicitud de acceso a la información 1111200029921
10. Solicitud de acceso a la información 1111200030121
11. Solicitud de acceso a la información 1111200031821
12. Solicitud de acceso a la información 1111200032621
13. Solicitud de acceso a la información 1111200034321
14. Cumplimiento a Resolución RRA 6485/21
15. Cumplimiento a Resolución RRA 5069/21
16. Cumplimiento a Resolución RRD 1378/20
17. Índice de expedientes clasificados como reservados

Asuntos Generales:





ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

I. Ampliaciones de término

1. Solicitud de acceso a la información 1111200021721

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 06 de abril de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200021721, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Se solicita nombre, Cargo, RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos. (sic)

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, quien en su respuesta remite la información correspondiente a los nombres y cargos de los titulares encargados que solicitan, asimismo refieren que en relación al RFC y CURP dicha información no es posible proporcionarla toda vez que, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y así como en el artículo 116 en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información se considera como confidencial de personas físicas identificadas o identificables y a la cual solo pueden tener acceso a ella sus titulares. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se advierte que, en efecto, la información relativa al CURP y el RFC de los servidores públicos titulares y encargados, así como de los tres niveles inferiores todos ellos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Finalmente, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de la información relativa al CURP y RFC de los servidores públicos titulares y encargados u homólogos así como de los tres niveles jerárquicos inferiores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por considerarse información confidencial.

TERCERO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas.

CUARTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

2. Solicitud de acceso a la información 111200023121

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 14 de abril de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021**

Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200023121, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Solicito copia de los documentos, contratos, convenios, convocatorias o adjudicación directa, relacionados con la vacuna anti COVID-19 llamada Patria. El nombre de todos los y las investigadoras que participan en el proyecto, así como el lugar de adscripción de todos los participantes. También información sobre el presupuesto asignado a dicho proyecto, la partida presupuestal de la cual se está otorgando el recurso y la forma en que se distribuye. Asimismo, requiero copia del protocolo de investigación y los documentos, artículos científicos o papers que se han generado o se vayan a generar hasta el momento de la respuesta de esta solicitud. (sic).

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, quien en su respuesta manifestó que en el marco del desarrollo del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", solicita la clasificación de la información de conformidad a lo mandatado por el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que por disposición expresa de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se le otorga el carácter de información reservada y al proporcionarla el daño o perjuicio sería mayor puesto que se pone en riesgo el desarrollo de una vacuna que ayudaría a mitigar los efectos de la enfermedad ocasionada por virus SARS-CoV- 2 al dar a conocer el desarrollo de sus etapas, avances, evaluaciones y resultados, asimismo, podría conducir a una apropiación indebida e incluso a su divulgación de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria. En ese sentido solicita que la información relativa al proyecto en cuanto al desarrollo de sus etapas, avances, evaluaciones y resultados se considere como información reservada por un periodo de 5 años. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación y del análisis realizado a la prueba de daño presentado y que versa sobre e la información relativa al desarrollo del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", resulta aplicable la hipótesis normativa prevista en el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que por disposición expresa de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se le otorga el carácter de información reservada y al proporcionarla el daño o perjuicio sería mayor puesto que se pone en riesgo el desarrollo de una vacuna que ayudaría a mitigar los efectos de la



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

enfermedad ocasionada por virus SARS-CoV- 2 al dar a conocer el desarrollo de sus etapas, avances, evaluaciones y resultados, asimismo, podría conducir a una apropiación indebida e incluso a su divulgación de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, y ya que la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información considera como reservada, se propone un periodo de reserva de cinco años. Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, respecto del al dar a conocer el desarrollo de sus etapas, avances, evaluaciones y resultados del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", lo anterior por haber quedado demostrado que lo solicitado constituye información reservada, **se confirma el periodo de reserva** por un periodo de cinco años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la información proporcionada, así como la prueba de daño respectiva.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

3. Solicitud de Acceso a la Información 1111200023221

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 14 de abril de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200023221, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Solicito copia de los documentos, contratos, convenios, convocatorias o adjudicación directa, relacionados con la vacuna anti COVID-19 llamada Patria. El nombre de todos los y las investigadoras que participan en el proyecto, así como el lugar de adscripción de todos los participantes. También información sobre el presupuesto asignado a dicho proyecto, la partida presupuestal de la cual se está otorgando el recurso y la forma en que se distribuye. Asimismo, requiero copia del protocolo de investigación y los documentos, artículos científicos o papers que se han generado o se vayan a generar hasta el momento de la respuesta de esta solicitud. (sic).

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, quien en su respuesta manifestó que en el marco del desarrollo del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", solicita la clasificación de la información de conformidad a lo mandatado por el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que por disposición expresa de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se le otorga el carácter de información reservada y al proporcionarla el daño o perjuicio sería mayor puesto que se pone en riesgo el desarrollo de una vacuna que ayudaría a mitigar los efectos de la enfermedad ocasionada por virus SARS-CoV- 2 al dar a conocer el desarrollo de sus etapas, avances, evaluaciones y resultados, asimismo, podría conducir a una apropiación indebida e incluso a su divulgación de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria. En ese sentido solicita que la información relativa al proyecto en cuanto al desarrollo de sus etapas, avances, evaluaciones y resultados se considere como información reservada por un periodo de 5 años. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación y del análisis realizado a la prueba de daño presentado

Página 6 de 41



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

y que versa sobre e la información relativa al desarrollo del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", resulta aplicable la hipótesis normativa prevista en el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que por disposición expresa de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se le otorga el carácter de información reservada y al proporcionarla el daño o perjuicio sería mayor puesto que se pone en riesgo el desarrollo de una vacuna que ayudaría a mitigar los efectos de la enfermedad ocasionada por virus SARS-CoV- 2 al dar a conocer el desarrollo de sus etapas, avances, evaluaciones y resultados, asimismo, podría conducir a una apropiación indebida e incluso a su divulgación de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, y ya que la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información considera como reservada, se propone un periodo de reserva de cinco años. Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, respecto del al dar a conocer el desarrollo de sus etapas, avances, evaluaciones y resultados del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", lo anterior por haber quedado demostrado que lo solicitado constituye información reservada, **se confirma el periodo de reserva** por un periodo de cinco años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

contenido de esta resolución y remítasele la información proporcionada, así como la prueba de daño respectiva.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

4. Solicitud de acceso a la información 1111200025521

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 27 de abril de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, 1111200025521, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Solicito me informen lo siguiente

a) Cuantos, y cuales permisos para liberación al ambiente de algodón genéticamente modificado se han otorgado para programas experimental, programa piloto o liberación comercial desde el primer caso de liberación de algodón genéticamente modificado hasta el año 2021.

b) Respecto a todos y cada uno de los permisos detallados en el inciso anterior, solicito copia digitalizada del o los documentos donde conste la Secuencia génica detallada del evento de transformación, incluyendo tamaño del fragmento insertado, sitio de inserción de la construcción genética, incluyendo las secuencias de los oligonucleótidos que permitan la amplificación del sitio de inserción. Documentos que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso i) del Reglamento de de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados.

c) Respecto a todos y cada uno de los permisos detallados en el inciso a), solicito copia digitalizada del o los documentos donde conste la descripción de las secuencias flanqueantes, número de copias insertadas, y los resultados de los experimentos que comprueben los datos anteriores, así como la expresión de mensajeros del evento de transformación genética, incluyendo la demostración de los resultados. Documentos que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso h) del Reglamento de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados. (Sic)

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, quien en su respuesta manifiesta que por lo que hace a los documentos donde conste la secuencia génica detallada



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

del evento de transformación, incluyendo tamaño del fragmento insertado, sitio de inserción de la construcción genética, incluyendo las secuencias de los oligonucleótidos que permitan la amplificación del sitio de inserción, así como los documentos donde conste la descripción de las secuencias flanqueantes, número de copias insertadas, y los resultados de los experimentos que comprueben los datos anteriores, así como la expresión de mensajeros del evento de transformación genética, incluyendo la demostración de los resultados, tanto el artículos 70 de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados así como el artículo 7 de su Reglamento la información solicitada tiene el carácter de confidencial, toda vez que se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, motivo por el cual, no es posible proporcionarla, aludiendo a lo mandado por el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se advierte que, en cuanto a los documentos donde consta la secuencia génica detallada del evento de transformación, incluyendo tamaño del fragmento insertado, sitio de inserción de la construcción genética, incluyendo las secuencias de los oligonucleótidos que permitan la amplificación del sitio de inserción, así como los documentos donde conste la descripción de las secuencias flanqueantes, número de copias insertadas, y los resultados de los experimentos que comprueben los datos anteriores, así como la expresión de mensajeros del evento de transformación genética, incluyendo la demostración de los resultados, son considerados como información confidencial, ello es así en virtud de que el artículo 70 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece lo siguiente:

[...]

Artículo 70. Los interesados podrán identificar claramente en su solicitud de permiso, aquella información que deba considerarse como confidencial conforme al régimen de propiedad industrial o de derechos de autor. La Secretaría correspondiente se sujetará a lo establecido en las leyes de la materia y se abstendrá de mandar registrar y de facilitar a terceros la información y los datos que estén protegidos por dichas leyes.

[...]

Por otra parte, el diverso artículo 7 del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados refiere lo siguiente:

[...]



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

*Artículo 7. El interesado podrá identificar claramente dentro de la información proporcionada, aquella que sea considerada como confidencial, de acuerdo a los artículos 70 y 71 de la Ley.”
[...]*

Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de la información confidencial con la que cuenta, y toda vez que la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente. Por lo anterior, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 70 de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados en relación con el artículo 7 del Reglamento de esta última, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, respecto de los documentos donde consta la secuencia génica detallada del evento de transformación, incluyendo tamaño del fragmento insertado, sitio de inserción de la construcción genética, incluyendo las secuencias de los oligonucleótidos que permitan la amplificación del sitio de inserción, así como los documentos donde conste la descripción de las secuencias flanqueantes, número de copias insertadas, y los resultados de los experimentos que comprueben los datos anteriores, así como la expresión de mensajeros del evento de transformación genética, incluyendo la demostración de los resultados, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia,



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

5. Solicitud de Acceso a la Información 1111200026121

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 28 de abril de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200026121, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Solicito conocer el expediente completo que Carlos Manuel Contreras Pérez presento como miembro del SNI desde 1 de enero de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (sic)

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona, entre otra, las versiones públicas de los oficios mediante los que se comunica al solicitante el resultado de su evaluación correspondientes a las convocatorias de los años 2010, 2015 y 2020, en los que se testan firmas electrónicas; nombramientos de los periodos 2011-2015, 2016-2020, 2021-2030 y 2021-2035 en los que se testan firmas electrónicas; convenios para el otorgamiento de apoyo económico de los años 2006-2010, 2011-2015, 2016-2020, 2021-2030, 2021-2035 en los que se testan los datos correspondientes a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y firmas electrónicas; cuadro con las fechas de inicio y fin de vigencias y las categorías otorgadas, en los que se testan teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad y dirección de correos electrónicos personales de la persona del interés del solicitante.

La unidad administrativa informó que los documentos señalados en el párrafo que antecede contienen una serie de datos que se consideran como personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021**

fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, con fundamento en los Artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición del solicitante dichos documentos en versión pública. En tal virtud, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no localizó los oficios mediante los que se comunica al solicitante el resultado de su evaluación en las convocatorias de los años 1984, 1987, 1990 y 1996, los nombramientos de los periodos 1984-1987, 1987-1990 y 2006-2010, los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los periodos de 1984-1987, 1987-1990 y 1990-1993 y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1984 a diciembre de 1993 por lo que declara su inexistencia de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la documentación relativa al expediente del Dr. Carlos Manuel Contreras Pérez, contiene una serie de datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual consiste en la nacionalidad, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio particular, las firmas electrónicas, el número de teléfono particular, la fecha de nacimiento, la edad, el sexo, el estado civil, el lugar de nacimiento y la dirección de correos electrónicos personales, los cuales como ha quedado manifestado se consideran como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

En cuanto a lo manifestado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la inexistencia correspondiente a los oficios mediante los que se comunica al investigador el resultado de su evaluación en las convocatorias de los años 1984, 1987, 1990 y 1996, los nombramientos de los periodos 1984-1987, 1987-1990 y 2006-2010, los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los periodos de 1984-1987, 1987-1990 y 1990-1993 y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1984 a diciembre de 1993, atendiendo al contenido de lo dispuesto en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado al Comité de Transparencia a fin de que se declare la clasificación de la información confidencial y se declare la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, firmas electrónicas, número de teléfono particular, fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, lugar de nacimiento y dirección de correos electrónicos personales, contenidos en los oficios mediante los que se comunica al solicitante el resultado de su evaluación, correspondientes a las convocatorias de los años 2010, 2015 y 2020, nombramientos de los periodos 2011-2015, 2016-2020, 2021-2030 y 2021-2035, convenios para el otorgamiento de apoyo económico de los años 2006-2010, 2011-2015, 2016-2020, 2021-2030, 2021-2035, y aquellos contenidos en el cuadro con las fechas de inicio y fin de vigencias y las Categorías otorgadas, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** de los oficios mediante los que se comunica al solicitante el resultado de su evaluación en las convocatorias de los años 1984, 1987, 1990 y 1996, los nombramientos de los periodos 1984-1987, 1987-1990 y 2006-2010, así como los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los periodos de 1984-1987, 1987-1990 y 1990-1993 y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1984 a diciembre de 1993.

Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de requerir a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, a efecto de entregar al Órgano Interno de Control en el Conacyt, en un término no mayor a tres días hábiles, el acta circunstanciada, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia declarada, señalando al servidor público encargado de contar con la información, así como las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

QUINTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de

G





ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

6. Solicitud de Acceso a la Información 1111200026221

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 28 de abril de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200026221, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
Solicito conocer el expediente completo que Susana López Charretón presento como miembro del SNI desde 1 de enero de 1984 y a la fecha en que respondan la presente solicitud, también quiero que me entreguen cada uno de los convenios entregados, evaluaciones, nombramientos por distinción, listado total de apoyos económicos recibidos. (sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona entre otra información versiones públicas de los oficios mediante los que se comunica a la solicitante el resultado de su evaluación de las convocatorias de los años 2010 y 2020, en los que se testan firmas electrónicas, nombramientos de los periodos 2011-2020 y 2021-2030, en los que se testan firmas electrónicas; convenios para el otorgamiento de apoyo económico correspondientes a los periodos 2006-2010, 2011-2020 y 2021-2030, en los que se testan la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y firmas electrónicas; un cuadro con las fechas de inicio y fin de vigencias y las categorías otorgadas, en los que se testan el número de teléfono particular, el Registro Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad y dirección de correos electrónicos personales de la persona del interés del solicitante.

La unidad administrativa informó que los documentos señalados en el párrafo que antecede contienen una serie de datos que se consideran como personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021**

fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, con fundamento en los Artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición del solicitante dichos documentos en versión pública. En tal virtud, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa, manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no localizó los oficios mediante los que se comunica a la investigadora el resultado de su evaluación en las convocatorias de los años 1985, 1986, 1989, 1992, 1995, 1998 y 2005, nombramientos de los periodos 1985-1988 y 1986-1989, los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los periodos 1985-1988, 1986-1989 y 1989-1992, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1985 a diciembre de 1993, por lo que se declara su inexistencia de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que la documentación relativa al expediente de la Dra. Susana López Charretón, contiene una serie de datos considerados como personales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual consiste en la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, firmas electrónicas, número de teléfono particular, fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, lugar de nacimiento y dirección de correos electrónicos personales, los cuales como ha quedado manifestado se consideran como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

En cuanto a lo manifestado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la inexistencia correspondiente a los oficios mediante los que se comunica a la solicitante el resultado de su evaluación en las convocatorias de los años 1985, 1986, 1989, 1992, 1995, 1998 y 2005, nombramientos de los periodos 1985-1988 y 1986-1989, los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los periodos 1985-1988, 1986-1989 y 1989-1992, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1985 a diciembre de 1993, atendiendo al contenido de lo dispuesto en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 141 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, asimismo notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado al Comité de Transparencia a fin de que se declare la clasificación de la información confidencial y se declare la inexistencia de la información referida, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I, II, III, IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información relativa a la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, firmas electrónicas, número de teléfono particular, fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, lugar de nacimiento y dirección de correos electrónicos personales, contenidos en los oficios mediante los que se comunica a la solicitante el resultado de su evaluación de las convocatorias de los años 2010 y 2020, nombramientos de los periodos 2011-2020 y 2021-2030, convenios para el otorgamiento de apoyo económico correspondientes a los periodos 2006-2010, 2011-2020 y 2021-2030 y aquellos contenidos en el cuadro con las fechas de inicio y fin de vigencias y las categorías otorgadas, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** de los oficios mediante los que se comunica a la solicitante el resultado de su evaluación en las convocatorias de los años 1985, 1986, 1989, 1992, 1995, 1998 y 2005, nombramientos de los periodos 1985-1988 y 1986-1989, los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los periodos 1985-1988, 1986-1989 y 1989-1992, y la relación de pagos por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período julio de 1985 a diciembre de 1993.

Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de requerir a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, a efecto de entregar al Órgano Interno de Control en el Conacyt, en un término no mayor a tres días hábiles, el acta circunstanciada, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia declarada, señalando al servidor público encargado de contar con la información, así como las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

QUINTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

7. Solicitud de Acceso a la Información 1111200028421

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 17 de mayo de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200028421, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
QUIERO COPIA DEL OFICIO A0000/138/2021 Y/o A0000/138/2021 y/o el oficio MEDIANTE EL CUAL INFORMO CONACYT A LA SEMARNAT LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA CANTIDAD TOTAL DE GLIFOSATO QUE PUEDE AUTORIZARSE PARA SU IMPORTACIÓN EN EL 2021, Y EL ACUSE DE RECEPCIÓN DEL MISMO. (sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM y a la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, quienes manifestaron a la Unidad de Transparencia que esta información obra en poder de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo cual, se procedió a requerir a dicha Unidad a fin de dar atención a la solicitud de acceso a la información. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales manifestó que la información de interés del solicitante se considera reservada conforme a lo que se establece en el artículo 110 fracción XI, toda vez que la información contenida en la documental solicitada, constituye la materia del juicio de amparo, bajo el número de expediente 313/2021, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Subdirección de Procesos Judiciales, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia toda vez que la información solicitada versa dentro de las documentales exhibidas en el juicio referido. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información solicitada, se desprende que ésta forma parte del juicio de amparo, bajo el número de expediente 313/2021, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor, por lo cual se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Subdirección de Procesos Judiciales, respecto de las documentales en las que el Conacyt informó a la SEMARNAT, la recomendación respecto de la cantidad total de Glifosato, así como el acuse correspondiente. Lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

8. Solicitud de Acceso a la Información 1111200028521

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 17 de mayo de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200028521, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
REQUIERO EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SEMARNAT COMUNICA A ESE CONSEJO QUE ATENDERÁ A LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA CANTIDAD MÁXIMA DE GLIFOSATO QUE PODRÁN IMPORTAR LOS PARTICULARES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACIÓN QUE HUBIESEN TENIDO CON ESA DEPENDENCIA SOBRE EL TEMA DEL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE PARA AVANZAR EN SU IMPLEMENTACIÓN, DESPUÉS DE HABER NOTIFICADO LA COTA MÁXIMA DE GLIFOSATO PARA IMPORTACIÓN O DESPUÉS DEL 19 DE MARZO. (sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM y a la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, quienes manifestaron a la Unidad de Transparencia que esta información obra en poder de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo cual, se procedió a requerir a dicha Unidad a fin de dar atención a la solicitud de acceso a la información. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales manifestó que la información de interés del solicitante se considera reservada conforme a lo que se establece en el artículo 110 fracción XI, toda vez que la información contenida en la documental solicitada, constituye la materia del juicio de amparo, bajo el número de expediente 313/2021, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Subdirección de Procesos Judiciales, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia toda vez que la información solicitada versa dentro de las



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

documentales exhibidas en el juicio referido. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información solicitada, se desprende que ésta forma parte del juicio de amparo, bajo el número de expediente 313/2021, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor, por lo cual se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirige una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Subdirección de Procesos Judiciales, respecto de las documentales en las que la SEMARNAT comunica a ese Consejo que atenderá a la recomendación sobre la cantidad máxima de glifosato que podrán importar los particulares y cualquier, así como las comunicaciones sostenidas con esa Secretaría sobre el tema referido.



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021**

Lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

9. Solicitud de Acceso a la Información 1111200029921

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 17 de mayo de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200029921, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
quiero los estudios que reportan los efectos nocivos en la salud humana y animal, en la diversidad biológica y en el ambiente, que ocasiona la exposición al glifosato y los herbicidas hechos con base en esta sustancia (HBG) y que se han exhibido ante los jueces relacionados con los 17 juicios de amparo indirecto promovidos por diversas empresas y/o asociaciones en contra del decreto presidencial del 31 de diciembre sobre glifosato. Entre los cuales requiero se señale claramente y específicamente cuales son los estudios de cohorte basados en diseños observacionales y analíticos que identifican relaciones causales, quiero que señalen los estudios que muestran la asociación entre la exposición a estos químicos y el desarrollo de cáncer en el sistema linfático (Linfoma no Hodgkin), directamente relacionado con los sistemas inmune y circulatorio; así como aquellos que claramente establezcan la acción del glifosato como disruptor endócrino que afecta los sistemas hormonal y reproductivo. Así como aquellos que muestran la indisoluble relación entre el uso del herbicida glifosato y los cultivos genéticamente modificados.
(sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM y a la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, quienes manifestaron a la Unidad de Transparencia que esta información obra en poder de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo cual, se procedió a requerir a dicha Unidad a fin de dar atención a la solicitud de acceso a la información. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales manifestó que la información de interés del solicitante se considera reservada conforme a lo que se establece en el artículo 110 fracción XI, toda vez

Página 23 de 43



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

que la información contenida en la documental solicitada, constituye la materia del juicio de amparo, bajo el número de expediente 313/2021, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Subdirección de Procesos Judiciales, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia toda vez que la información solicitada versa dentro de las documentales exhibidas en el juicio referido. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información solicitada, se desprende que ésta forma parte del juicio de amparo, bajo el número de expediente 313/2021, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor, por lo cual se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Subdirección de Procesos Judiciales, respecto de las documentales correspondientes a los estudios que reportan los efectos nocivos en la salud humana y animal, en la diversidad biológica y en el ambiente, que ocasiona la exposición al glifosato y los herbicidas hechos con base en esta sustancia (HBG). Lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

10. Solicitud de Acceso a la Información 1111200030121

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 26 de mayo de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200030121, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]
OFICIO NUMERO A0000/138/2021 EMITIDO POR EL CONACYT Y DIRIGIDO A L SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES QUE CONTIENE LA RECOMENDACION DE CANTIDAD TOTAL DE GLIFOSATO QUE PUEDE AUTORIZARSE PARA SU IMPORTACION EN 2021(sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM y a la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, quienes manifestaron a la Unidad de Transparencia que esta



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

información obra en poder de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo cual, se procedió a requerir a dicha Unidad a fin de dar atención a la solicitud de acceso a la información. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales manifestó que la información de interés del solicitante se considera reservada conforme a lo que se establece en el artículo 110 fracción XI, toda vez que la información contenida en la documental solicitada, constituye la materia del juicio de amparo, bajo el número de expediente 313/2021, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Subdirección de Procesos Judiciales, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia toda vez que la información solicitada versa dentro de las documentales exhibidas en el juicio referido. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información solicitada, se desprende que ésta forma parte del juicio de amparo, bajo el número de expediente 313/2021, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor, por lo cual se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Subdirección de Procesos Judiciales, respecto del oficio dirigido a la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales que contiene la recomendación de cantidad total de glifosato que puede autorizarse para su importación en 2021. Lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

II. Solicitud de Acceso a la Información 1111200031821

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 06 de abril de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200031821, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el Título Quinto, Artículo 123 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Y de que los licitantes son sujetos a este título. Así también, el artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales, de la Ley General de Archivos.

1.- Solicito la metodología y el plan de trabajo que presentó el licitante ganador, en el procedimiento de contratación LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-03890X001-E12-2020, y en la etapa del desarrollo, YA EN LA EJECUCIÓN de la prestación del servicio, del contrato No. C-41/2020. (En caso de haber presentado metodología y plan de trabajo distinto al presentado en la etapa de evaluación, como licitante).

Los datos personales pueden ser testados y/o presentar vía digital las versiones públicas.

2.- ¿La metodología y plan de trabajo presentado por el proveedor se brindo y ejecuto a total cabalidad conforme a lo presentado?

*La entrega de los documentos será digitalmente a través de este mismo medio. (sic)
[...]*

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, quien en su respuesta anexa la versión pública de la metodología proporcionada por la aseguradora Metlife México, S.A. en la cual se testa el correo electrónico personal de las hojas señaladas con los números 2434 al 2441 por contener información confidencial, de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sus correlativos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición del solicitante dichos documentos en versión pública. En tal virtud, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se advierte que en cuanto a la información relativa a las cuentas de correo electrónico contenidas en la metodología proporcionada por la aseguradora Metlife México, S.A., en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales como ha quedado manifestado se consideran como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente. Por lo anterior, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de las cuentas de correo electrónico personales contenidas en la metodología proporcionada por la aseguradora Metlife México, S.A., por considerarse información confidencial.

TERCERO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, así como la versión pública autorizada a la Unidad de Administración y Finanzas.

CUARTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

12. Solicitud de Acceso a la Información 1111200032621

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 14 de junio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200032621, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Esperando que quien atienda esta solicitud de información este lo mejor posible en este tiempo de pandemia, reciba un cordial saludo. Con fines de investigación, solicito de la manera más atenta la siguiente información: - Se solicita conocer el total de Repositorios institucionales a nivel nacional y su directorio en formato Excel (con fines de que se pueda cargar la información a una base de datos general). - El directorio de Repositorios Institucionales que integran el Repositorio Nacional en formato Excel (con fines de que se pueda cargar la información a una base de datos general), que al menos incluya: nombre de la institución; acrónimo; tipo de institución (pública o privada); sector; Estado; fecha de ingreso al repositorio; enlace de metadatos (actualizado); contacto; correo electrónico; última cosecha. - Asimismo, solicita el listado en formato Excel de los convenios establecidos entre el Repositorio Nacional y los Repositorios Institucionales para la conformación de este (pasados, presentes y en proceso). - Se solicita los convenios establecidos entre el Repositorio Nacional y los Repositorios Institucionales. - Se solicita saber la cobertura espacial del repositorio, si hay cartografía al respecto y de ser el caso se solicita se proporcione. - Se solicita conocer el proceso de recolección de la información para la conformación del repositorio, así mismo quienes son los usuarios finales, cuántas visitas ha tenido desde su conformación hasta la fecha, y otra información que dé cuenta del flujo de información. - Se solicita saber las estadísticas respecto al uso del repositorio en relación a su uso y sus búsquedas frecuentes. - Se solicita saber el número de búsquedas realizadas con las palabras: agua, cuenca, río, acuífero, precipitación, infraestructura hidráulica, y todas las otras palabras claves asociadas a la temática del agua. De antemano, agradezco su atención. (sic)

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, remitiendo las versiones públicas de los Convenios de Asignación de Recursos para los años de 2015, 2016 y 2017, suscritos por el Fondo Institucional del Conacyt (FOINS) y en los cuales se testan los códigos de firmas electrónicas, por considerarse datos personales de personas físicas identificadas o identificables, los cuales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva ha solicitado al Comité de Transparencia a fin de que se declare la clasificación de la información confidencial. En ese sentido, solicitaron la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, se procede conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, se desprende que los datos relativos a los códigos de firmas electrónicas, contenidos en los diferentes Convenios de Asignación de Recursos suscritos por el por el Fondo Institucional del Conacyt (FOINS), son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente. Por lo anterior, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, respecto de los códigos de firmas electrónicas contenidos en los diferentes Convenios de Asignación de Recursos suscritos por el por el Fondo Institucional del Conacyt (FOINS), en los años 2015, 2016 y 2017, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva.

CUARTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

13. Solicitud de Acceso a la Información 1111200034321

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 18 de junio de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200034321, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Se hace la solicitud de la siguiente información Presupuesto usado por CONACYT para cambios de grado del primer trimestre del año 2021 y justificación en caso de no haberse destinado ningún presupuesto para este periodo. Versión pública de las solicitudes de cambio de grado aceptadas por CONACYT del periodo 2020-2021 separada por año. Estadísticas de los cambios



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

de grados y becas de posgrado en el extranjero otorgados en el año 2021 por CONACYT. Criterios de selección para cambio de grado de becas de posgrado CONACYT. (sic)

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, esta Unidad Administrativa, entre otra información proporciona, versiones públicas de las solicitudes de Cambio de Grado, aplicadas durante el 2020, aludiendo en su respuesta que: con relación a estos documentos, es importante señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública define con carácter de información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, e impone a los sujetos obligados el deber de determinar que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En virtud de esto, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De conformidad con lo anterior, toda vez que los documentos mencionados contienen información relacionada con datos personales de particulares que, en su conjunto, hacen identificable a la persona física; con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia del Conacyt, se clasifique la como confidencial: dirección en el extranjero; dirección de correo electrónico; número telefónico; número telefónico del asesor de tesis; firma del asesor de tesis; dirección de correo electrónico del asesor de tesis; estado civil; parentesco de los dependientes económicos; nombre de los dependientes económicos; fecha de nacimiento de los dependientes económicos, y firma del solicitante.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, se desprende que los datos correspondientes a la dirección en el extranjero; dirección de correo electrónico; número telefónico; número telefónico del asesor de tesis; firma del asesor de tesis; dirección de correo electrónico del asesor de tesis; estado Civil; parentesco de los dependientes económicos; nombre de los dependientes económicos; fecha de nacimiento de los dependientes económicos, y firma del solicitante, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente. Por lo anterior, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, respecto de la dirección en el extranjero; dirección de correo electrónico; número telefónico; número telefónico del asesor de tesis; firma del asesor de tesis; dirección de correo electrónico del asesor de tesis; estado civil; parentesco de los dependientes económicos; nombre de los dependientes económicos; fecha de nacimiento de los dependientes económicos, y firma del solicitante, por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

TERCERO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

CUARTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

14. Cumplimiento a Resolución RRA 6485/21, solicitud de acceso a la información 1111200020721

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 05 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200020721 por la cual se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]
Solicito los informes anuales que elabora y debe publicar anualmente la CIBIOGEM sobre la situación general existente en el país en materia de biotecnología y bioseguridad para los años 2019 y 2020, según se establece en el art 108 de la Ley de Bioseguridad LBOGM. (sic)
[...]

En fecha 17 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia lo manifestado por la la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM. Derivado de lo anterior con fecha 21 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, en el que se desprende lo siguiente:

[...]
El informe que establece la Ley es anual, cómo es posible que todavía estén elaborando el reporte del 2020, si estamos en el quinto mes del 2021. (sic)
[...]

En fecha 01 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia rindió el escrito de alegatos correspondiente. En fecha 24 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia fue notificada respecto de la Resolución del expediente RRA 6485/21, en el que se resolvió lo siguiente:

[...]
MODIFICAR la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, e instruirle a efecto de que formalice ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información relativa al Informe Anual de la situación general existente en el país en materia de Bioseguridad en México 2020. (sic)
[...]



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la instrucción a efecto de que el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, formalice la inexistencia de la información relativa al Informe Anual de la situación general existente en el país en materia de Bioseguridad en México 2020. Por lo anterior, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 141, fracción I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité resulta competente para conocer y emitir su pronunciamiento respectivo en el presente asunto.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracciones I, II, III, IV, 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, IV 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** de la información relativa al Informe Anual de la situación general existente en el país en materia de Bioseguridad en México 2020.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta determinación y envíese las documentales que den cuenta de la notificación realizada al peticionario en los términos aquí descritos.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

15. Cumplimiento a Resolución RRA 5069/21, solicitud de acceso a la información 1111200016321

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; informó que en fecha 10 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través de

Página 36 de 40



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200016321 por la cual el ahora recurrente requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]
DOCUMENTO, OFICIO, O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONFIRIÉNDOLE LA RESPONSABILIDAD A LA DIRECTORA DE CONACYT ARTICULAR LA POLÍTICA DEL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 PARA LA TRANSICIÓN GRADUAL DE LA ELIMINACIÓN DEL GLIFOSATO EN MÉXICO. (Sic)
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección General, la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM y la Unidad de Articulación Regional y Sectorial.

Mediante oficio I1100-SAI-16321-21, de fecha 14 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al ahora recurrente lo manifestado por las Unidades Administrativas que conocieron de la solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior con fecha 27 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión, en los siguientes términos:

[...]
impugno porque no existe certeza de búsqueda exhaustiva (sic)
[...]

Con fecha 06 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia remitió al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el escrito de alegatos correspondiente.

En fecha, 24 de junio de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a la Unidad de Transparencia, lo relativo al cumplimiento a la Resolución del expediente RRA 5069/21, en el que requiere lo siguiente:

[...]
modifica la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y se le instruye a que someta a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida por la persona solicitante, esto es, el documento, oficio o cualquier expresión documental firmado por la Presidencia, en el cual le confiere la responsabilidad a la persona Directora del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el articular la política del Decreto que tiene como objetivo la transición gradual de la eliminación del glifosato en México, de fecha 31 de diciembre de 2020. (Sic)
[...]

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

instrucción a efecto de que el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, formalice la inexistencia de la información relativa al documento, oficio o cualquier expresión documental firmado por la Presidencia, en el cual le confiere la responsabilidad a la persona Directora del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el articular la política del Decreto que tiene como objetivo la transición gradual de la eliminación del glifosato en México, de fecha 31 de diciembre de 2020. Por lo anterior, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 141, fracción I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité resulta competente para conocer y emitir su pronunciamiento respectivo en el presente asunto.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracciones I, II, III, IV, 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, IV 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** relativa al documento, oficio o cualquier expresión documental firmado por la Presidencia, en el cual le confiere la responsabilidad a la persona Directora del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el articular la política del Decreto que tiene como objetivo la transición gradual de la eliminación del glifosato en México, de fecha 31 de diciembre de 2020.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta determinación y envíese las documentales que den cuenta de la notificación realizada al petionario en los términos aquí descritos.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

16. Cumplimiento a Resolución RRD 01378/20, solicitud de acceso a la información 111200022320

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 13 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través de



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021**

la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio 1111200022320 por la cual se solicitó a este Consejo que se realice la búsqueda tanto manual como electrónica del documento donde se haga constar de manera clara el desglose del sueldo tabular ordinario y por el periodo del 16 de enero de 1981 al 15 de enero de 1992 de una persona que laboró en este Consejo.

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas. En consecuencia, la Unidad de Transparencia notificó mediante oficio I1100-SAI-223-20, de fecha 16 de octubre de 2020, al recurrente lo manifestado por la Unidad Administrativa.

Derivado de lo anterior con fecha 9 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión RRD 01378/20.

Al respecto, en fecha 19 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia remitió los alegatos correspondientes al expediente y posteriormente, en fecha 18 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia fue notificada respecto del cumplimiento a la Resolución de mérito, la cual ordena:

[...]
MODIFICAR la respuesta impugnada, e instruir al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que realice la búsqueda del soporte documental ("bajas documentales"), y la entregue al particular poniéndoselas a su disposición en la modalidad elegida, esto es copia certificada...(sic)
[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia canalizó la resolución a la Unidad Administrativa competente, quien manifestó la inexistencia de la información.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de lo manifestado por la Unidad de Administración y Finanzas se desprende que la información requerida es inexistente en los archivos de la Unidad Administrativa. Por lo anterior, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

Posesión de Sujetos Obligados, este Comité resulta competente para conocer y emitir su pronunciamiento respectivo en el presente asunto.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** relativa al documento intitulado "baja documental", que acredita la eliminación de la información del interés del particular.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, a través de una Resolución, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta determinación y envíese las documentales que den cuenta de la notificación realizada al peticionario en los términos aquí descritos.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

17. Índice de expedientes clasificados como reservados

La Lic. Belén Sánchez Robledo, solicitó al Secretario Técnico procediera con la exposición del caso; expuso que el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información señala que cada unidad administrativa del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, indicando el área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar, el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Cada unidad administrativa realizó la actualización de los expedientes clasificados como reservados en el formato correspondiente con la finalidad de obtener la aprobación por parte de los integrantes del Comité de Transparencia.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021

En virtud de lo anterior, se registraron nueve asuntos de reserva de información en el periodo comprendido de los meses de enero a junio de dos mil veintiuno y que se detallan a continuación:

Unidad administrativa	Expediente
Unidad de Asuntos Jurídicos CT/II/2021, de fecha 26/02/2021 6 asuntos	Se clasificó la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se confirma la clasificación por un periodo de cinco años.
Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT) CT/III/2021, de fecha 14/04/2021	Se clasificó la información del proyecto denominado "Desarrollo de una vacuna contra el SARS-CoV-2 diseñada en un vector recombinante de la enfermedad de Newcastle (rNDV)", lo anterior por haber quedado demostrado que lo solicitado constituye información reservada, se confirma el periodo de reserva por un periodo de cinco años.
Dirección Adjunta de Desarrollo Científico CT/IV/2021, de fecha 18/06/2021	Se clasificó la información relativa a las diapositivas que forman la presentación de trabajo sobre planteamientos y modificaciones al Sistema Nacional de investigadores, lo anterior por haber quedado demostrado que lo solicitado constituye información reservada, se confirma el periodo de reserva por un periodo de un año.

De acuerdo con la información que el Comité de Transparencia tuvo a la vista, este órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 101, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto del presente asunto.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/2021

SEGUNDO. Respecto del Índice de expedientes clasificados como reservados del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, del periodo comprendido del mes de enero al mes de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, confirma y aprueba el Índice de expedientes clasificados como reservados del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Décimo Segundo y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, para gestionar la publicación del Índice, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

Asuntos Generales

Conforme a lo estipulado en el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, publicado el 30 de julio de 2021, en el Diario Oficial de la Federación y de conformidad con lo establecido por el artículo 45 fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61 fracciones II, IV, V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

- 1111200024621, 1111200024721, 1111200024821, 1111200025121, 1111200025421, 1111200025521, 1111200025721, 1111200025921, 1111200026021, 1111200026121, 1111200026221, 1111200026821, 1111200026921, 1111200027021, 1111200027121, 1111200027221, 1111200027321, 1111200027421, 1111200027621, 1111200027721, 1111200027821, 1111200027921, 1111200028021, 1111200028121, 1111200028321, 1111200028421, 1111200028521, 1111200028621, 1111200028821, 1111200028921, 1111200029021, 1111200029121, 1111200029221, 1111200029321, 1111200029421, 1111200029821, 1111200029921, 1111200030121, 1111200030221, 1111200030521, 1111200030721, 1111200030821, 1111200031021, 1111200031121, 1111200031221, 1111200031321, 1111200031421, 1111200031621, 1111200031821, 1111200032121.

Dicha ampliación corresponde a la necesidad de las Unidades Administrativas que les permitan garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, litud, congruencia,

Handwritten signature and initials in blue ink.



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/2021**

exhaustividad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de máxima publicidad mandatados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia de las disposiciones previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuya actuación se ha visto obstaculizada por las restricciones sanitarias emitidas desde el mes de julio y que a la fecha persisten.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las dieciocho horas con ocho minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lic. Belén Sánchez Robledo	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Lic. Jorge Luis De León Cruz	Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control	
Mtra. Ana Laura Fernández Hernández	Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Enrique Sánchez Muñoz	Suplente de la Secretaría Técnica Comité de Transparencia	



